



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 110-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1641-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADA : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. EN LIQUIDACIÓN²
SECTOR : MINERÍA
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1696-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación, por la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Se declara la NULIDAD del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017, a través de la cual se ordenó al Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación, cumplir con la media correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Lima, 08 de mayo de 2018

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 283-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Mediante Resolución N° 4129-2015/CCO-INDECOPI del 25 de mayo de 2015, la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur de INDECOPI, declaró la situación de concurso de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. Posteriormente por Junta de Acreedores del 17 de marzo de 2017 se acordó la disolución y liquidación de la empresa concursada, designándose a Right Business S.A. como entidad liquidadora.

I. ANTECEDENTES

1. Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación³, (**en adelante, Castrovirreyna**) es titular del proyecto de exploración minera El Palomo (en adelante, **Proyecto El Palomo**), el cual se encuentra ubicado en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica.
2. El Proyecto El Palomo cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada en la Constancia de Aprobación Automática N° 028-2011-MEM/AAM, con fecha 20 de abril de 2011 (en adelante, **DIA El Palomo**). Asimismo, su cronograma de actividades contempló un periodo de ejecución de dieciocho (18) meses, desde el 20 de abril de 2011 al 19 de octubre de 2012, incluidas las actividades de cierre y post cierre.
3. Del 3 al 4 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en el Proyecto El Palomo (**Supervisión Regular del 2015**) a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de dicha administrado.
4. Como resultado de dicha diligencia, la DS identificó presuntas infracciones administrativas, las cuales fueron recogidas en el Informe de Supervisión Directa N° 472-2016-OEFA/DS-MIN (**Informe de Supervisión Directa**), Informe Técnico Acusatorio N° 1894-2016-OEFA/DS, del 27 de julio de 2016 (**ITA**)⁴.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1428-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de setiembre de 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Castrovirreyna Compañía Minera S.A.
6. Mediante Carta N° 1131-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre de 2017, se notificó a Castrovirreyna, el Informe Final de Instrucción N° 1294-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶, (**Informe Final de Instrucción**), otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
7. En atención a ello, Castrovirreyna, presentó sus descargos⁷ al Informe Final de Instrucción, el 21 de diciembre de 2017.

³ Registro Único de Contribuyente N° 20100163048.

⁴ Folios 1 al 7.

⁵ Folios 9 al 16

⁶ Folios 18 al 23

⁷ Folios 25 al 27

8. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017⁸, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna⁹, por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero habría implementado labores antiguas (bocaminas N° 1, 2, 3, 4 y 5, chimenea N° 2, chimenea cercana a bocamina N° 4, depósitos	Literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM ¹⁰ , (RAAEM) en concordancia	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los

⁸ Folios 35 al 40.

⁹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de la administrada, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

de desmonte antiguos de las bocaminas N° 4, N° 5 y desmontera frente a las bocaminas N° 2 y N 3°), bocamina El Palomo y su poza de sedimentación; y, el depósito de desmonte El Palomo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	con el artículo 24° de la Ley N° 28611 ¹¹ (LGA); el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley 27446 ¹² (LSNEIA); y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹³ (RLSNEIA).	instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013- OEFA/CD ¹⁴ .
---	---	---

Fuente: Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI.

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad (...)
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

¹¹ LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹² LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹³ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

Elaboración: TFA.

9. Mediante Resolución Directoral N° 0051-2017-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2017, la DFSAI rectificó el error material incurrido en la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI de fecha 21 de diciembre de 2017. Además, precisó que todas las referencias en la parte resolutive referidas a Castrovirreyna Sociedad Minera S.A. deberán entenderse a Castrovirreyna Sociedad Minera S.A. En Liquidación.
10. Asimismo, la DFSAI ordenó a Castrovirreyna, el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El titular minero habría implementado labores antiguas (bocaminas N° 1, 2, 3, 4 y 5, chimenea N° 2 y chimenea cercana a bocamina N° 4), depósitos de desmonte antiguos de las bocaminas N° 4, N° 5 y desmontera frente a las bocaminas N° 2 y N 3°), bocamina El Palomo y su poza de sedimentación; y, el depósito de desmonte El Palomo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá realizar el cierre de las labores antiguas (bocaminas N° 1, 2, 3, 4 y 5, chimenea N° 2 y chimenea cercana a bocamina N° 4), depósitos de desmonte antiguos de las bocaminas N° 4, N° 5 y desmontera frente a las bocaminas N° 2 y 3), bocamina El Palomo y su poza de sedimentación; y, el depósito de desmonte El Palomo.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral .	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFSAI un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención; asimismo deberá adjuntar fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada. .

Fuente: Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

11. La Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

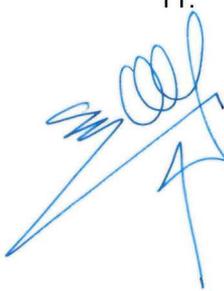
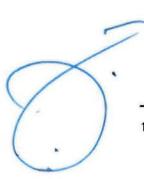
- La DFSAI señaló que durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó que Castrovirreyna, había ejecutado componentes no contemplados en la DIA El Palomo, incumpliendo así su instrumento ambiental.
- A través de su escrito¹⁵, presentado el 21 de diciembre de 2017, el administrado indicó que: i) Castrovirreyna se encuentra en liquidación desde el 25 de mayo de 2015; ii) Mediante Resolución Directoral N° 113-2013-

¹⁵ Folios 25 al 27

MEM/DGM, la Dirección General de Minería del MEM, resolvió declarar inadmisibles el contrato de Fideicomiso presentado como garantía del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "San Genaro", así como la paralización de sus actividades; iii) Por Resolución Directoral N° 104-2014-MEM/DGM, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas resolvió que el titular minero no podrá reiniciar las operaciones mineras en la Unidad Minera "San Genaro" hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía del Plan de Cierre de Minas.

- Al respecto, la primera instancia indicó que el presente procedimiento administrativo versa sobre la implementación de componentes mineros no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, correspondiente al Proyecto El Palomo, de ese modo, los sucesos y mandatos correspondientes a las labores de la Unidad Minera "San Genaro" no guardan relación con los hechos materia de análisis.
- Del mismo modo, precisó que, si bien el titular minero comunicó que se encuentra en proceso de liquidación, ello no lo exime de su responsabilidad administrativa, más aún si el bien jurídico afectado es el ambiente.
- Finalmente, la primera instancia consideró que la falta de ejecución de las actividades de cierre de componentes antiguos o pasivos ambientales, al estar expuestos a agentes externos, podrían generar drenaje ácido¹⁶, afectando la calidad del agua superficial, generando un daño potencial a la flora y fauna. Por lo que, ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

11. El 18 de enero de 2018, Castrovirreyna, interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 1696-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

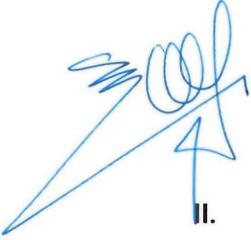
- 
- 
- 
- 
- 
- a) Es de conocimiento del OEFA, que con fecha 30 de abril de 2013, la Dirección Nacional de Minería del MEM emitió la Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM, mediante la cual resuelve: i) la inadmisibilidad del contrato de Fideicomiso presentado por Castrovirreyna Compañía Minera S.A., como garantía del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "San Genaro", ii) paralizar las actividades de la unidad minera "San Genaro" de Castrovirreyna Compañía Minera S.A., hasta que presente la constitución del aporte anual de las garantías del Plan de Cierre de la unidad minera "San Genaro", establecidas para el año 2013.
 - b) Asimismo, señala el administrado que por Resolución Directoral N° 0104-2014-MEM/DGM, de fecha 21 de abril de 2014, de la cual también tiene conocimiento el OEFA, la Dirección General de Minería resolvió que Castrovirreyna no podrá reiniciar las operaciones mineras en la unidad

¹⁶ Información obtenida de los resultados de laboratorio correspondiente a la Supervisión Regular 2015. Páginas 9 a 13 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 8 del expediente.

¹⁷ Folios 44 a 47.

minera "San Genaro", hasta que presente la constitución de aporte anual de garantía del Plan de Cierre de Minas".

- c) En ese sentido, manifiesta el titular minero que: i) a la fecha de la fiscalización se encontraba paralizada y con la orden de no reiniciar sus operaciones; y, ii) en mayo de 2015 ingresó a un procedimiento concursal, acordándose su liquidación simple, sin posibilidad de reinicio de operaciones.
- d) Sobre el particular, el administrado considera que al emitirse la resolución materia del recurso impugnatorio se ha vulnerado su derecho, ya que existe una motivación aparente en el considerando 17 de la Resolución Directoral¹⁸, debido a que al paralizar las operaciones se ha generado un quiebre en la cadena que imposibilitó la generación de ingresos que servirían para el cumplimiento de obligaciones pendientes y futuras, lo cual generó que la empresa a la fecha se encuentre en liquidación.
- e) Finalmente, Castrovirreyna solicitó se resuelva declarando la nulidad de la resolución y se ordene la ampliación de plazos y/o en su defecto la implementación de algún mecanismo de parte del estado para el cumplimiento de las obligaciones.

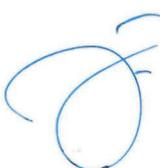


II. COMPETENCIA

- 12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.
- 13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011



¹⁸ 17. Sobre el particular, corresponde señalar que el presente PAS versa sobre la implementación de componentes mineros no contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado del proyecto de exploración "El Palomo", de este modo, los sucesos y mandatos correspondientes a las labores de la Unidad Minera "san Genaro" no guardan relación con los hechos materia de análisis. Del mismo modo, si bien la empresa comunicó que se encuentra en liquidación, ello no la exime de su responsabilidad administrativa, máxime si el bien jurídico afectado por la presente imputación es el ambiente.



¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



(Ley del SINEFA)²⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

²⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

julio de 2010²⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.

²⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵
²⁶
DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².

28

LGA.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

29

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

30

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

31

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

32

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³³: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁴; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁵.
23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- (i) Determinar si la Resolución Directoral N° 1696-2016-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada, en relación con lo argumentado por el administrado sobre la paralización de sus operaciones y su situación de liquidación.
- (ii) Determinar si corresponde la variación de la medida correctiva.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- V.1. Determinar si la Resolución Directoral N° 1696-2016-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada, en relación con lo argumentado por el administrado sobre la paralización de sus operaciones y su situación de liquidación.**

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

- 26. De manera previa al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
- 27. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³⁷, los instrumentos de gestión ambiental

LGA.

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

28. Asimismo, en la LSNEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁸. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
29. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente³⁹.
30. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
31. Asimismo, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 5°, el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° y el artículo 21° del RAAEM, para la realización de actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, consistente, en el presente caso, en la Declaración de Impacto Ambiental⁴⁰.

³⁸ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³⁹ LEY N° 27446

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

⁴⁰ DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM.

32. En el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
33. Por su parte, en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del referido reglamento obliga a los titulares en referencia a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes, algunas de las cuales están dispuestas en el estudio ambiental respectivo.
34. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴¹, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
35. En ese sentido, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad por parte de Castrovirreyna por el incumplimiento de los citados dispositivos, corresponde previamente identificar los compromisos dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo

Artículo 5°.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aún cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncias y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento (...).

Artículo 21°.- Estudios Ambientales según Categoría

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd)

Los estudios ambientales establecidos en el presente artículo para las actividades de exploración minera, pueden ser elaborados por personal especialista en medio ambiente del propio titular o por cualquier entidad o profesionales especializados en la materia. En los estudios ambientales deberá consignarse el nombre completo, especialidad y colegiatura profesional de los profesionales que participaron en su elaboración.

⁴¹

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N°s 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

documento; para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015, generaron el incumplimiento de las mismas.

36. Al respecto, cabe señalar que en el numeral 5.2 del Capítulo V “Descripción de las Actividades a Realizar” de la DIA El Palomo, se detalló la implementación de los siguientes componentes mineros:

5.2 Descripción de los Componentes Mineros.

El área total distribuida por el emplazamiento de las labores mineras y los demás componentes será de 1,521 hectáreas la cual está incluida dentro del área efectiva de trabajo.

5.2.1 Labores Mineras

5.2.1.1 Plataformas de perforación

El proyecto de exploración considera la ejecución de 20 plataformas (...)

36..1.1.1.1 Número de perforaciones por plataforma

Se ejecutarán de 2 a 4 perforaciones por plataforma (...)

36..1.1.1.2 Pozas de lodos para plataformas

Se construirán 02 pozas de sedimentación de lodos por plataforma, lo cual hace un total de 40 pozas de sedimentación las cuales estarán ubicadas adyacentes a las plataformas de perforación (...)

5.2.2 Descripción detallada de las instalaciones Auxiliares

5.2.2.1 Accesos

Se utilizará principalmente los accesos existentes, por lo tanto sólo se requerirá la construcción de 4,1362 metros lineales de accesos. (...)

5.2.2.2 Poza de lodos

Se construirán 40 pozas de sedimentación (...)

5.2.2.3 Campamentos

Se dispondrá de un ambiente para la empresa contratista, el cual será utilizado como alojamiento y almacén temporal para sus aditivos de perforación (...)

5.2.3 Almacén de combustibles

No se tendrá almacén de combustibles en las operaciones ya que el abastecimiento será ejecutado por una cisterna (...)

5.2.4 Almacén de insumos

De igual manera todos los insumos se llevarán según requerimiento desde la unidad minera San Genaro, para evitar la sustracción (...)

5.2.5 Comedor

No se requiere de comedor en el área de operaciones (...)

5.2.6 Tanque de Almacén de agua

Para el almacenamiento de agua industrial, se tiene previsto instalar 04 tanques de polietileno de 1.0 m3 de capacidad cada uno.

5.2.7 Depósito Temporal de Residuos Industriales y Peligrosos (...)

se instalarán cilindros rotulados colocados sobre una plataforma de madera (...)

5.2.8 Servicios Higiénicos

Serán instalados baños portátiles dentro del área de las plataformas.

5.2.9 Trincheras de residuos sólidos (...)

**Cuadro N° 05-04:
Componentes Mineros**

COMPONENTE	ACTIVIDAD
Vías de Acceso	Acceso a las Plataformas
Plataformas de Perforación	Se indican en el Cuadro anterior
Pozas de lodos	Disposición de lodos de perforación
Baño portátil	Disposición de residuos líquidos y sólidos orgánicos
Deposito (cilindros) de residuos peligrosos e industriales	Disposición de residuos peligrosos e industriales
Depósito (Cilindros) de residuos sólidos domésticos.	Disposición de residuos sólidos domésticos
Tanque para almacenar agua industrial	Colocada dentro de la plataforma de perforación

Ver Plano 02: Componentes Mineros

37. En el presente caso, el cronograma de actividades contempló un periodo de ejecución de dieciocho (18) meses, incluidas las actividades de cierre y post cierre, periodo que correspondía del 20 de abril de 2011 al 19 de octubre de 2012.

Cronograma detallado de las actividades de exploración

N°	ACTIVIDAD	MESES												POST CIERRE
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	6 MESES
1	Construcción de accesos y plataformas	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	
2	Perforación Diamantina 7,993 m													
3	Cierre													
4	Post Cierre													■

Fuente: Dia del Proyecto El Palomo
Elaboración: TFA.

38. Sin embargo, en la Supervisión Regular 2015 se verificó que en el Proyecto El Palomo se observaron las siguientes instalaciones: bocaminas N° 1, 2, 3, 4 y 5, bocamina Nv 710, depósitos de desmonte frente a las bocaminas N° 02, 03 y 04, depósito de desmonte de la bocamina N° 5, depósito de desmonte de la bocamina El Palomo Nv. 710, chimenea cerca a bocamina N° 04 y chimenea N° 2, su poza de sedimentación N° 1 y poza de sedimentación N° 2, por lo que se formuló el siguiente hallazgo⁴²:

Hallazgo N° 01:

Durante las acciones de supervisión se observaron los siguientes componentes que no se encuentran contemplados en la DIA El Palomo:

- Labor antigua (bocamina N° 01)
- Labor antigua (bocamina N° 02)

⁴² Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 607-2015-OEFA/DS-MIN, II. Resultados de la Supervisión Directa: Hallazgos, contenido en disco compacto que obra en el folio 8.

- Labor antigua (bocamina N° 03)
- Depósitos de desmonte antiguos (frente a la bocamina N° 02 y 03).
- Labor antigua (bocamina N° 04)
- Depósito de desmonte antiguo de la bocamina N° 4
- Labor antigua (chimenea cerca a bocamina N° 4)
- Labor antigua (chimenea N° 02)
- Labor antigua (bocamina N° 05)
- Depósito de desmonte antiguo de la bocamina N° 05
- Bocamina El Palomo Nv. 710
- Depósito de desmonte de la bocamina El Palomo Nv. 710
- Poza de sedimentación N° 01 de las aguas provenientes de la bocamina El Palomo Nv. 710
- Poza de sedimentación N° 02 de las aguas provenientes de la bocamina El Palomo Nv. 71

39. Las referidas observaciones se complementan con las fotografías 16 la 56 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 607-2016-OEFA/DS-MIN, donde se muestran componentes que no estarían contemplados en la DIA El Palomo, algunas de las cuales se muestran a continuación:

Labor antigua (bocamina N° 1)



Labor antigua (bocamina N° 2)



Labor antigua (bocamina N° 3)



Labor antigua (bocamina N° 4)



Chimenea N° 2

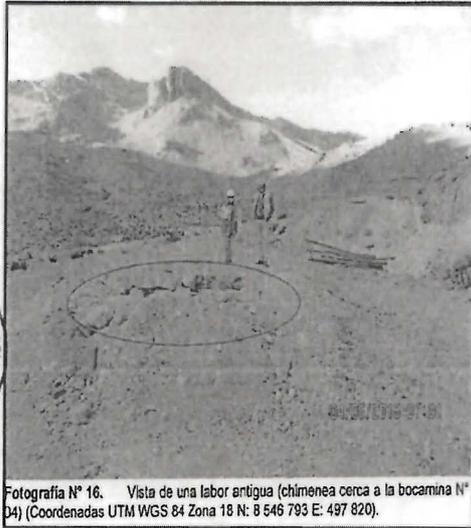


Bocamina N° 5)

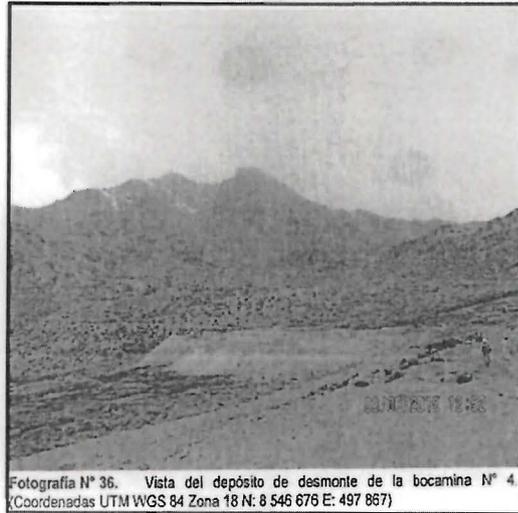


Handwritten blue scribbles and lines on the left side of the page, including a large arrow pointing towards the Chimenea N° 2 photo and several vertical lines.

Chimenea cercana a la bocamina N° 4



Depósito de desmonte antiguo de la bocamina N° 4



Depósito de desmonte antiguo de la bocamina N° 5

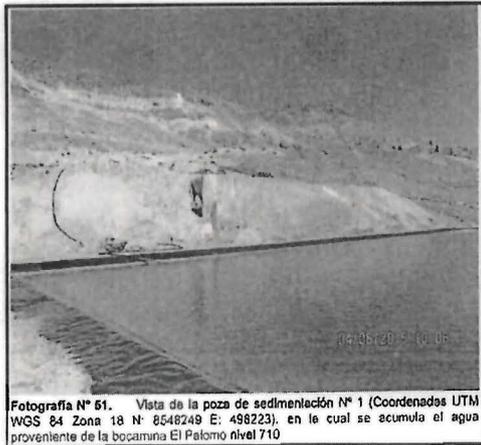


Bocamina El Palomo



[Handwritten blue ink scribbles and signatures]

Poza de sedimentación de la bocamina El Palomo



Depósito de desmonte El Palomo



40. En virtud de lo indicado, la DFSAI concluyó que Castrovirreyna, habría incumplido lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
41. Al respecto, es importante resaltar que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez, que se ha verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
42. Ahora bien, en su recurso de apelación, Castrovirreyna alegó que, con fecha 30 de abril de 2013, la Dirección Nacional de Minería del MEM emitió la Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM, mediante la cual resuelve: i) La inadmisibilidad del contrato de Fideicomiso presentado por Castrovirreyna, como garantía del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "San Genaro", ii) Paralizar las actividades de la unidad minera "San Genaro" de Castrovirreyna Compañía Minera S.A., hasta que presente la constitución del aporte anual de las garantías del Plan de Cierre de la unidad minera "San Genaro", establecidas para el año 2013.
43. Asimismo, el administrado señala que mediante Resolución Directoral N° 0104-2014-MEM/DGM, de fecha 21 de abril de 2014, de la cual también tiene conocimiento el OEFA, la Dirección General de Minería resolvió que Castrovirreyna no podrá reiniciar las operaciones mineras en la unidad minera San Genaro, hasta que presente la constitución de aporte anual de garantía del Plan de Cierre de Minas.
44. En ese sentido, manifiesta el titular minero que: i) a la fecha de la fiscalización se encontraba paralizada y con la orden de no reiniciar sus operaciones; y, ii) en

mayo de 2015 ingresó a un procedimiento concursal, acordándose su liquidación simple, sin posibilidad de reinicio de operaciones.

45. Finalmente, el administrado considera que al emitirse la resolución materia del recurso impugnatorio se ha vulnerado su derecho, ya que existe una motivación aparente en el considerando 17 de la Resolución Directoral, debido a que al paralizar las operaciones se ha generado un quiebre en la cadena que imposibilitó la generación de ingresos que servirían para el cumplimiento de obligaciones pendientes y futuras, lo cual generó que la empresa a la fecha se encuentre en liquidación.
46. Al respecto, resulta pertinente mencionar que en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴³ (**TUO de la LPAG**), se recogen los principios del debido procedimiento y de verdad material, respectivamente⁴⁴. El principio del debido procedimiento

⁴³ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye, entre otras, las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008.

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁴⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señala lo siguiente:

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén

establece, entre otras, la garantía a favor de los administrados referida a que **la decisión que tome la autoridad administrativa se encuentre motivada y fundada en derecho**; asimismo, sobre el principio de verdad material, se dispone que **los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa se encuentren verificados plenamente**.

47. Por otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo. Nótese en ese sentido que, según lo señalado en el artículo 6° de la mencionada norma, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁴⁵.
48. En ese sentido, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la

motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

45

TUO de la LPAG

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
- 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
- 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
- 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

exposición de los hechos (debidamente probados)⁴⁶ y, por otro lado, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

49. En el presente caso, se advierte que Castrovirreyna alega sucesos y mandatos correspondientes a las labores de la Unidad Minera San Genaro, los cuales no guardan relación con los hechos materia de análisis, toda vez que el presente procedimiento, versa sobre la implementación de componentes mineros no contemplados en el instrumento de gestión ambiental del Proyecto El Palomo.
50. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que previamente a través de la Resolución N° 079-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 28 de marzo de 2018, esta sala se pronunció respecto de la situación de paralización de la Unidad Minera San Genaro en el marco del procedimiento administrativo sancionador⁴⁷ seguido en el Expediente N° 361-2015-OEFA/DFSAI/PAS, señalando lo siguiente:

30. En el presente caso, se advierte que la situación de paralización que presentaba el recurrente al momento de realizarse la Supervisión Regular 2013 obedecía a lo dispuesto en el artículo 47° del Reglamento para el Cierre de Minas⁴⁸, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que establecía que el titular de la actividad minera no podrá desarrollar operaciones de explotación y procesamiento minero, si no ha constituido previamente las garantías indicadas y que en caso de actividades en operación, la no constitución de la garantía correspondiente es causal de paralización de las actividades hasta por un plazo de dos (2) años.
31. En ese sentido, de la revisión de la resolución impugnada se verifica que la DFSAI señaló que, a pesar de contar con una orden de paralización de actividades por parte de la Dirección General de Minería del Minem, Castrovirreyna como titular minero se encontraba obligado a seguir implementando las medidas de manejo ambiental contempladas en el PAMA San Genaro a fin de evitar daños a la salud de las personas y al ambiente, de conformidad con el artículo 33° del Reglamento para el Cierre de Minas⁴⁹.

⁴⁶ Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

⁴⁸ **Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de agosto de 2005.

Artículo 47°.- Consecuencias por la no constitución de las garantías

El titular de actividad minera no podrá desarrollar las operaciones de exploración minera indicadas en el segundo párrafo del artículo 8 del presente Reglamento, ni operaciones de explotación y procesamiento minero, si no ha constituido previamente las garantías indicadas en el presente Título. En caso de actividades en operación, la no constitución de la garantía correspondiente es causal de paralización de las actividades hasta por un plazo máximo de dos (2) años, al vencimiento de los cuales si no se hubiera constituido la garantía indicada, el titular de actividad minera quedará obligado a ejecutar inmediatamente las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables.

⁴⁹ **Decreto Supremo N° 033-2005-EM**

Artículo 33°.- Plan de manejo ambiental

En caso de suspensión de operaciones o paralización impuesta por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, el titular de actividad minera debe continuar implementando el Plan de

32. Asimismo, la primera instancia destacó que en aplicación del artículo 35° del Reglamento para el Cierre de Minas⁵⁰, durante el plazo de suspensión o paralización de operaciones —mientras dure el mismo—, el titular minero se encontraba obligado a seguir ejecutando las medidas de manejo ambiental necesarias para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras.
33. Es así que, durante la Supervisión Regular 2013, si bien se verificó que en efecto —en cumplimiento de las disposiciones del Minem— las operaciones en la UM San Genaro se encontraban paralizadas⁵¹; también se verificó que Castrovirreyna no cumplió con ejecutar las medidas de manejo ambiental, lo que habría generado los incumplimientos detectados.
51. En ese sentido, se advierte que a pesar de contar con una orden de paralización de actividades, Castrovirreyna como titular minero de la Unidad Minera San Genaro se encontraba obligado a seguir implementando las medidas de manejo ambiental contempladas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental, a fin de evitar daños a la salud de las personas y al ambiente.
52. En ese orden de ideas, esta Sala considera, que la alegada orden de paralización, tampoco exime a Castrovirreyna como titular del Proyecto El Palomo, del cumplimiento de las obligaciones dispuestas en su instrumento de gestión ambiental.
53. De otro lado, con relación al procedimiento concursal en trámite, cabe señalar que tal situación no exime a Castrovirreyna de su responsabilidad administrativa, toda vez que el citado procedimiento está referido al reconocimiento de créditos por parte del deudor a favor de sus acreedores, cuyo objeto se circunscribe únicamente al ámbito de obligaciones económicas (patrimonial)⁵²; mientras que,

Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respectivo, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse establecido como parte del Plan de Cierre de Minas o las que determine la Dirección General de Minería, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente.

En cualquier caso, la garantía deberá mantenerse vigente durante todo el período de la suspensión o paralización.

⁵⁰ Decreto Supremo N° 033-2005-EM

Artículo 35°.- Interrupción en la ejecución del Plan de Cierre de Minas

Durante el plazo de la suspensión o paralización de operaciones, deberán iniciarse o seguir ejecutándose las medidas de manejo ambiental o cierre necesarias para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras y las demás que estuvieran previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado. (...)

⁵¹ Página 16 del Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el folio 12.

⁵² Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2002.

Título Preliminar

Artículo I.- Objetivo de la Ley

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales

el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo competencia del OEFA está referido a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, derivadas tanto de los instrumentos de gestión ambiental como de la normativa sobre la materia.

54. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que dicho procedimiento se inició el 25 de mayo de 2015, esto es, con posterioridad al cierre del cronograma de actividades del Proyecto El Palomo -19 de octubre de 2012-. Siendo que a la fecha de la Supervisión Regular 2015, resultaba plenamente exigible a Castrovirreyna, el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en su instrumento de gestión ambiental.
55. En ese orden de ideas, se advierte que la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI desarrolló las razones jurídicas y fácticas relevantes en el presente caso, advirtiendo que los sucesos y mandatos relacionados a la Unida Minera San Genero no guardaban relación con el Proyecto El Palomo, por lo que no le resultaban aplicables.
56. En ese sentido, a criterio de esta sala, la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada; por lo que, no corresponde declarar la nulidad de la misma.

V.II. Determinar si corresponde la variación de la medida correctiva

57. En relación al dictado de la medida correctiva, Castrovirreyna solicita la ampliación de plazos y/o en su defecto la implementación de algún mecanismo de parte del estado para el cumplimiento de las obligaciones
58. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala especializada considera pertinente exponer el marco normativo que regula la facultad de dictar medidas correctivas por parte de la autoridad decisora.
59. Al respecto, es preciso recordar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

Artículo 1°.- Glosario

- e) **Crédito.**- Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.

Artículo 17°.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones

- 17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

país (Ley N° 30230), que estableció que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora⁵³.

60. En atención a dicho regimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales, que está en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
61. Conforme con el artículo 6° del TUO del RPAS, la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

⁵³ En este mismo sentido, en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio 2014, mediante la cual se aprueban las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", se señala lo siguiente:

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.
- 2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

62. Sobre el particular, esta sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente⁵⁴, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵⁵.
63. En base a tales consideraciones, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual dispone como medida correctiva la obligación señalada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.
64. No obstante, se advierte que, la DFSAI al momento de describir la obligación que debía realizar el administrado como medida correctiva, no precisó las condiciones para el cumplimiento de la misma- lo cual resulta necesario para garantizar que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración-; en tal sentido, el dictado de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 no cumple con los presupuestos antes señalados.
65. Cabe precisar, que conforme se ha pronunciado la primera instancia en anteriores ocasiones⁵⁶, las medidas correctivas dictadas deben establecerse cumpliendo con los requisitos de plazo, forma y modo.

⁵⁴ De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

⁵⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI, del Expediente N° 392-2016-OEFA/DFSAI/PAS
Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva impuesta

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Activos Mineros y Administradora Cerro no realizaron las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósito de sedimentos del Río San Juan", incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral.	Ejecutar las acciones de remediación en el pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan" establecidas en el Plan de Cierre Integral, consistentes en lo siguiente: (i) Extraer los sedimentos contaminados del cauce del río San Juan a través de una bomba de succión directamente a un camión cisterna especialmente acondicionado, para su disposición final en la cancha de relave Ocroyoc. (ii) Instalar postes de madera o estructura metálica con malla de acero con un geotextil del tipo filtro N° 200, para retención de sedimentos finos y, con ello, evitar la	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Activos Mineros y Administradora Cerro deberán presentar un informe técnico donde se detalla las labores de cumplimiento de la presente medida correctiva. Asimismo, deberán adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos)

	<p>migración de contaminantes en el cauce del río San Juan.</p> <p>(iii) Consolidar los sedimentos por debajo de los lodos que quedarán en el cauce del Río San Juan.</p>		<p>debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.</p>
--	---	--	---

Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI, del Expediente N° 361-2015-OEFA/DFSAI/PAS
Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>El titular minero implementó un relleno sanitario nuevo, el cual no se encontraba contemplado en el PAMA San Genaro.</p>	<p>El titular deberá acreditar el cierre del relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8542669 E: 483 806, para lo cual deberá retirar los residuos ahí depositados, rellenar el área con el material retirado y de ser el caso revegetar el área con especies de la zona.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar la correcta disposición de residuos sólidos en las operaciones mineras de San Genaro.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico detallando las actividades de cierre del relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8542669 E: 483 806, debiendo adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS84. Así como de la correcta disposición de residuos sólidos en las operaciones mineras de San Genaro.</p>
5	<p>El titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir que los lixiviados provenientes de las desmonteras del sector Arazazu, discurren sobre suelo natural hacia el cuerpo de agua denominado Siete Colores</p>	<p>El titular deberá acreditar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La implementación de un sistema de tratamiento de los lixiviados provenientes del depósito de desmontes, evitando su contacto con el ambiente antes de su tratamiento. - La caracterización química de los desmontes del sector Arazazu. - El monitoreo de calidad del cuerpo de agua denominado Siete Colores y el suelo adyacente al mismo. - La remediación del área afectada por los lixiviados. 	<p>En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe con los medios de prueba del cumplimiento de las obligaciones dictadas en la presente imputación, tales como documentos, informes, análisis, monitoreos, fotos, videos y otros debidamente georeferenciados en coordenadas UTM WGS84, y con fecha.</p>

	y posteriormente drenen al ambiente a través de una infraestructura artesanal.			
6	El titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir que en la poza de sedimentos y bofedales haya infiltración y percolación de metales y otras sustancias de las aguas de mina de la bocamina Benevento.	Acreditar: (i) la impermeabilización de las estructuras de derivación del agua de mina hasta ser descargadas en las pozas de sedimentación, (ii) la impermeabilización de las pozas de sedimentación y (iii) la implementación de un procedimiento de inspección de las pozas de sedimentación para detectar las posibles fallas estructurales y operativas.	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe con los medios de prueba del cumplimiento de las obligaciones dictadas en la presente imputación, tales como documentos, informes, análisis, monitoreos, fotos, videos y otros debidamente georreferenciados en coordenadas UTM WGS84, y con fecha.
8	Los parámetros en los puntos de control SG-2 (pH, cobre y zinc), SG-3 (pH y zinc) y SG-16 (zinc) no se encuentran dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	El titular deberá acreditar las siguientes acciones: Respecto del punto SG-2: Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes de la bocamina Pampamachay Nivel 680, de tal manera que en el punto de monitoreo SG-2 se cumpla con los LMP de los parámetros pH, Cobre y Zinc dispuestos en la normativa vigente. Respecto del punto SG-3: Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes del canal de decantación de la cancha de relaves, de tal manera que en el punto de monitoreo SG-3 se cumpla con los LMP de los parámetros pH y Zinc dispuestos en la normativa vigente. Respecto del punto SG-16: Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes de la bocamina Beatricita, de tal manera que en el punto de monitoreo SG-16 se cumpla con el LMP del parámetro Zinc	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe con los medios de prueba del cumplimiento de las obligaciones dictadas en la presente imputación, tales como documentos, informes, análisis, monitoreos, fotos, videos y otros debidamente georreferenciados en coordenadas UTM WGS84, y con fecha.

66. En razón a ello, esta sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI fue emitida vulnerando el principio de legalidad, recogido en el numerales 1.1 del artículo IV del TULO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, por tanto, constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad⁵⁷
67. Atendiendo a todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que dictó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TULO de la LPAG, ello al haberse vulnerado el principio de tipicidad. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.
68. Asimismo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3⁵⁸ del artículo 11° del TULO de la LPAG, corresponde disponer que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI.
69. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

		dispuesto en la normativa vigente.		
--	--	------------------------------------	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI.

⁵⁷ **TULO DE LA LPAG.**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

⁵⁸ **TULO de la LPAG**

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación, por incurrir en la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017, en el extremo que se dictó la media correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo. En consecuencia, devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) del OEFA para los fines correspondientes.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación, y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese



.....

SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

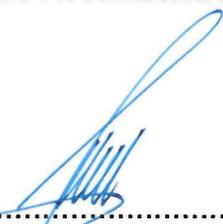
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

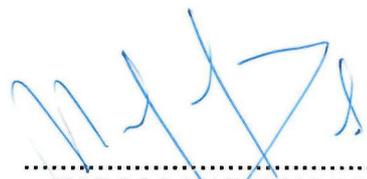
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 110-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 32 páginas.